

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

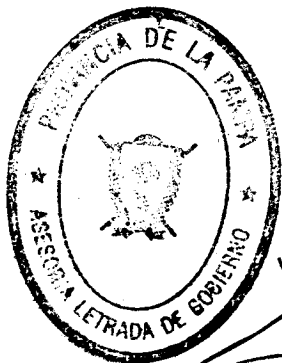
**Señor Ministro de Salud:**

Las presentes actuaciones han sido traídas - nuevamente- ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a los efectos de emitir dictamen en relación al proyecto de Decreto -glosado a fs. 60/61-, por el que se propicia "*...Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la agente Ilda ACOSTA –D.N.I. N° 12.774.717-, a fojas 48/52...*" (artículo 1º).

Tras compulsar estos actuados, surge que el día 1 de agosto de 2.012 la agente Ilda ACOSTA fue notificada de la Disposición Interna N° 083/2.012 -obrante a fs. 8- del Director Interino del Establecimiento Asistencial Padre Buodo de General Acha, por la cual se limitaron sus "*...funciones como Jefe del Sector de Enfermería de Quirófano...*". En la misma fecha, también se le comunicó, mediante la nota que luce a fs. 7, la cual fue firmada en disconformidad que "*...a partir del día 02 de Agosto del corriente año pasara a prestar servicio en el Sector de Salud Mental de este nosocomio...*", fundamentado ello "*...en un reordenamiento de personal...*".

A raíz de lo referido, a fs. 3/6 la agente ACOSTA pidió la nulidad, presentó subsidiariamente el Recurso de Reconsideración y solicitó la suspensión, de la Disposición Interna 083/2.012, alegando la "*...carencia absoluta de motivación o fundamentación del acto administrativo...*"; que lo vuelve "*...manifiestamente ilegítimo y por ende, inválido e ineficaz...*". Además, indicó que la medida "*...es nítidamente arbitraria y contraría los más elementales principios del Derecho del Trabajo...*".

A fs. 12, el Ministerio de Salud, a través de la Resolución N° 1.478/2.012, ordenó "*...Limitar los adicionales por*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

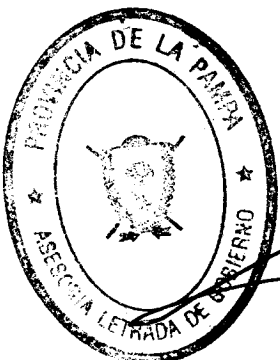
**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

*subrogancia del cargo Categoría 3-RP- y por función (10%), correspondiente a la función interina de Jefe del Sector Enfermería de Quirófano del Establecimiento Asistencial de General Acha, a la agente Ilda ACOSTA –Legajo N° 5.241-, a partir del 2 de agosto de 2012...” (art. 1º).*

En fecha 18 de octubre de 2.013 –fs. 19-, el Director Interino del Establecimiento Asistencial “PADRE BUODO” informó a la Sra. Ilda ACOSTA que, “...a partir del día de la fecha prestará servicio como Enfermera en el Centro de Salud “DR.R.C. PIBOTTO” dependiente del Establecimiento Asistencial “PADRE BUODO”...”.

Advirtiendo la reubicación de la agente, medida “...notificada fehacientemente...” y recepcionada de conformidad, la entonces Asesora Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud -al expedirse sobre el recurso interpuesto- concluyó que “...la cuestión ha devenido abstracta...”. Sin perjuicio de ello, se pronunció sobre el fondo de la cuestión, esbozando que “...dentro de la potestad-función que debe desplegar el Director de un Establecimiento Asistencial, se encuentra contemplada la reubicación de agentes –dentro de la misma rama- en funciones que optimicen y se dirijan al interés de la comunidad...”. A los fines de acreditar que ello realmente aconteció, consideró pertinente “...agregar a las presentes un informe de la Dirección del Establecimiento dejando constancia del “reordenamiento de personal” por razones de servicio al que se hace mención en la nota de fs. 7...”.

En virtud de lo requerido, a fs. 21/22 se incorporo la Nota N° 308/2.013, mediante la cual el Director del Establecimiento Asistencial en cuestión dio cuenta de los cambios



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

realizados en su gestión desde el día 06 de Junio de 2012 y hasta el 05 de junio de 2.013, los cuales aparecen detallados en forma de planilla.

Cumplido con dicho extremo, en fecha 10 de julio de 2.013, a través de la Disposición N° 290/2.013 –de fs. 25/26-, la Subsecretaría de Salud resolvió, “...Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la agente Ilda ACOSTA... contra la Disposición Interna N° 083/12 del Establecimiento Asistencial de General Acha...” (art. 1º); la administrada fue notificada -de la misma- en fecha 6 de octubre de 2.014.

A fs. 31/33, el Dr. Juan Carlos RESIA –en carácter de gestor procesal de la Sra. Ilda ACOSTA- interpuso el Recurso de Apelación y/o Jerárquico contra la citada Disposición. Allí, planteó que la misma es “...nula de nulidad absoluta...”, en tanto “...resulta ilegítima y violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN)...”.

El quejoso, sostuvo que el acto administrativo atacado no cumple “...con el requisito de “fundamentación suficiente”...” que exige la Constitución Nacional y la N.J.F. N° 951/79, sino que contiene una “...fundamentación aparente...”, puesto que “...el Sr. Subsecretario de Salud, al rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Ilda Acosta, no aplica las normas jurídicas concretas que rigen el caso llevado a su estudio...”, limitándose “...a realizar meras referencias dogmáticas relacionadas con las potestades de la Administración Pública...”.

Por otro lado, alegó que “...el acto impugnado se ha dictado mediando “incompetencia” en el sentido de que quien resolvió el recurso de reconsideración no fue la misma autoridad que emitió el acto



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

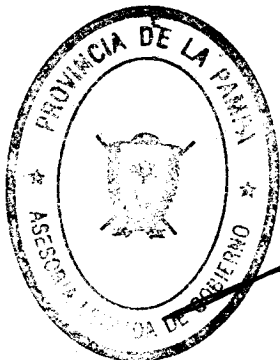
*mencionado...*", en violación a la Ley N° 643 y al Decreto Reglamentario N° 1.684/79.

La Delegación de Asesoría Letrada actuante en el Ministerio de Salud, recomendó -a fs. 37/39- el rechazo del recurso deducido, razonando que "*...el acto integral cuya revocación se pretende, contiene –aunque resumidamente- cumplimentado...*" el requisito de la motivación cuando textualmente reza que, "*...el mismo se fundamenta por un reordenamiento de personal...*".

En línea con lo vertido, mediante la Resolución N° 4.449/2.015 –que rola a fs. 40/41-, el –entonces- Ministro de Salud decidió, "*...Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la agente Ilda ACOSTA – Legajo N° 28677 -, contra la Disposición N° 290/13 de la Subsecretaría de Salud...*" (art. 1º). La notificación de este acto administrativo aconteció el día 2 de diciembre de 2.015, de acuerdo surge de fs. 47.

A fs. 48/52, el Dr. Carlos RESIA, en representación de la Sra. Ilda ACOSTA, interpuso el Recurso Jerárquico y/o Renovación de Apelación contra la Resolución *ut supra* reseñada, en tanto consideró que, "*...resulta ilegítima y violatoria de derechos laborales (art. 14 bis de la C.N.) y de garantías constitucionales como la defensa en juicio y debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN)...*".

Allí, el impugnante indicó que –al igual que la Disposición Interna N° 82/12 y la Disposición N° 290/13-, "*...en la Resolución N° 4449/15, el Señor Ministro de Salud, vuelve a incurrir en la misma arbitrariedad...*", al justificar "*...el acto primigenio atacado de*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

*nulidad absoluta con fundamentos aparentes y/o meramente dogmáticos, al tiempo que rechaza el recurso de apelación...".*

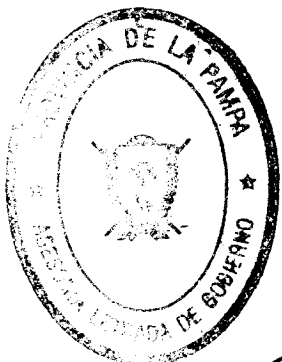
Agregó, que el acto recurrido contiene una fundamentación aparente, puesto que justifica "...la regularidad de un acto administrativo esgrimiendo que "el reordenamiento del personal" es el sustento causal del mismo, cuando la ley exige enfáticamente que el acto administrativo debe contener los motivos que llevan a su dictado...".

A su vez, argumentando "...que la nulidad por incompetencia no se trató cuando se resolvió el recurso de apelación...", replanteó la nulidad de la Disposición N° 290/2.013, ya que –según el impugnante- "...se ha dictado mediando "incompetencia" en el sentido de que quien resolvió el recurso de reconsideración no fue la misma autoridad que emitió el acto mencionado...".

Finalizó, aduciendo la existencia de "...un error en la interpretación..." de lo normado por la Ley N° 643, "...o directamente una interpretación arbitraria en desmedro de la Sra. Acosta, a quien le asiste el derecho subjetivo a que su traslado sea debidamente fundado...".

A continuación, a fs. 57/59, se expidió el Asesor Letrado Delegado actuante en el Ministerio de Salud, esta vez en relación a la presentación del recurso antes señalado. En su dictamen, expuso que siendo que la recurrente fue notificada del rechazo del recurso de apelación el día 2 de diciembre de 2.015, "...atento lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley N° 643, tal presentación (de fs. 48/52 de fecha 04 de Enero de 2016) es extemporánea...".

A pesar de lo antes dicho, arguyendo "...que la renovación del Recurso de Apelación es facultativa para el agente...", y que



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

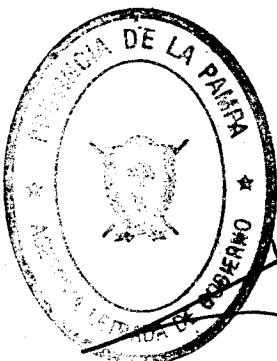
**DICTAMEN ALG N°:** 311/16.

*"...en virtud del Principio de Informalismo se considera que deberá tenerse en cuenta que también dejó interpuesto el Recurso Jerárquico...", igualmente se manifestó sobre el fondo de la cuestión, recomendando el rechazo del recurso interpuesto, toda vez que "...al adoptarse la originante medida de "cambio de sector" dispuesta para con la agente Acosta y otros agentes, no resultaron afectados derechos subjetivos que hubieren sido previamente adquiridos y que resulten normativamente protegidos por la norma estatutaria de los agentes públicos provinciales NJF. N° 643..."*

En lo atinente a la incompetencia –puesta en boga por la recurrente-, adujo que la *"...hipótesis de deficiencia de carácter procesal alegada, no resulta del suficiente tenor para habilitar la nulidad de dicha Disposición N° 290/13; en tanto en primer lugar ha sido suficientemente concedido y respetado el ejercicio del derecho de defensa correspondiente a la agente con la evacuación de los respectivos recursos interpuestos..."*.

Seguidamente, fue requerida –a fs. 65- la intervención de este Órgano Asesor, a los fines de pronunciarse sobre el proyecto de Decreto por el que se propicia *"...Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la agente Ilda ACOSTA..."* (art. 1º). Así, advirtiéndose que el Dr. Juan Carlos RESIA interpuso el recurso en cuestión invocando la calidad de representante de la Sra. ACOSTA sin respaldar documentalmente tal circunstancia, se lo instó a que –previo a emitir el presente dictamen- acompañe el instrumento pertinente que acredite dicho mandato, el cual, fue adjuntado debidamente a fs. 70.

Ahora bien, en referencia estricta al proyectado acto administrativo sometido a examen, este Órgano Consultivo, si bien



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

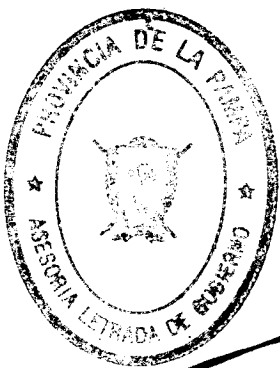
**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

estima atinado que -el mismo- disponga el rechazo del recurso interpuesto por Ilda ACOSTA, entiende que el -real y único- fundamento de tal decisión radica en una cuestión de índole procedimental, cual es la extemporaneidad en la interposición del recurso, que se verifica al observar que la quejosa fue notificada del acto administrativo impugnado el día 2 de diciembre de 2.015 (fs. 47), en tanto el escrito recursivo obra presentado en fecha 4 de enero de 2.016 (fs. 48/52), con lo cual, transcurridos más de diez (10) días entre ambos eventos, se ha incumplido lo normado por el artículo 183 y concordantes de la Ley N° 643.

Al respecto, constituye opinión reiterada de este Órgano Asesor, el considerar que los plazos para interponer los recursos previstos por la vía impugnativa son obligatorios, de modo tal que una vez que éstos han vencido, el interesado pierde el derecho a articularlos, con la gravosa consecuencia que implica no poder agotar la vía administrativa, que el acto administrativo quede firme y consentido, y por ende, que se pierda la posibilidad de recurrir a la Justicia para cuestionarlo (cfr. Dictamen ALG N° 149/2.016).

En la misma sintonía, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "*NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa*" (Expte. N° 626/02), sostuvo que, "*...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando,*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

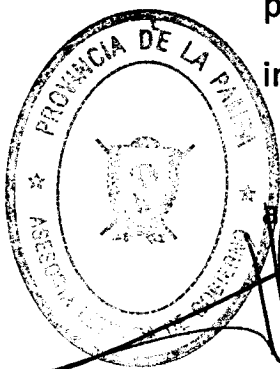
**DICTAMEN ALG N°: 311/16.-**

*"Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)...".*

El aludido Cuerpo continuó esbozando que, *"...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos..."*.

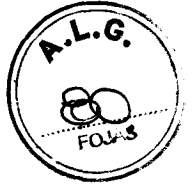
En el mismo pronunciamiento, el S.T.J. resaltó que, *"...tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12)..."*, suceso que en aquella oportunidad vedó el análisis de la materia bajo estudio y que en el presente caso imposibilita, por la misma razón formal, la revisión de las cuestiones fundadas objetadas, puesto que éstas, por una razón ajena a la voluntad de la administración y que sólo es imputable a la recurrente, han adquirido firmeza legal.

A partir de las pautas antes trazadas, y advirtiendo que el Decreto proyectado no evidencia tal razonamiento (cfr.





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 10.055/2.012.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARÍA DE SALUD.-

**EXTRACTO:** INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

**T.I.:** ACOSTA, ILDA.-

**DICTAMEN ALG N°:** 311/16.

Tercer Considerando), se sugiere la reelaboración del mismo, consignando de manera manifiesta y concreta, en los considerandos y en la parte resolutive, que el motivo –determinante- que condujo -a la administración- a rechazar el recurso interpuesto por la impugnante Ilda ACOSTA, fue la presentación del mismo fuera del plazo legal exigido, conforme lo establecido por el artículo 183 concordantes y correlativos de la Ley N° 643.

Por lo expuesto, en el marco de las competencias otorgadas en el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende conveniente la reformulación del mentado proyecto de Decreto, atendiendo las consideraciones efectuadas precedentemente.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 30 NOV 2016**



Dr. Alejandro Fabián ~~ARGENA~~  
ABCPADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa